



Roj: **STSJ CAT 11019/2015 - ECLI:ES:TSCAT:2015:11019**

Id Cendoj: **08019310012015100101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/2015**

Nº de Recurso: **41/2015**

Nº de Resolución: **75/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 1961/2015,**  
**STSJ CAT 11019/2015**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala Civil y Penal**

**R. Casación nº 41/2015**

**SENTENCIA Nº 75**

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Angel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugènia Alegret Burgués

Barcelona, 29 de octubre de 2015

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el recurso de casación núm. 41/2015 contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 18a de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 1072/13 como consecuencia de las actuaciones de procedimiento de modificación de medidas núm. 82/13 seguidas ante el Juzgado de 1a Instancia núm. 8 de Sabadell. El Sr. Elias ha interpuesto recurso de casación, representado por la Procuradora Sra. Eulalia Rigol Trullols y defendido por la Letrado Sra. Silvia Bazan. La Sra. Nuria , parte recurrida en este procedimiento, ha estado representada por el Procurador Sr. Xavier Cots Olondriz y defendida por el Letrado Sr. Xavier Claver Espax.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Sra. Maida Alabedra Berenguer, actuó en nombre y representación Don. Elias formulando demanda de modificación de medidas núm. 82/13 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sabadell. Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 28 de enero de 2015 , la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

"Modificar la sentencia dictada el 3 de febrero de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sabadell , declarando la extinción de la pensión compensatoria reconocida en la misma a favor de Nuria .

Se mantienen el resto de pronunciamientos contenidos en la sentencia aludida.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada".



**SEGUNDO.-** Contra esta Sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que se admitió y se sustanció en la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó Sentencia en fecha 28 de enero de 2015 , con la siguiente parte dispositiva:

"Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Doña. Nuria contra la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sabadell , debemos revocar y revocamos dicha resolución en lo que se refiere a la prestación compensatoria que se mantiene en cuantía de cuatrocientos cincuenta euros (450 euros) mensuales, actualizables anualmente conforme al IPC que fije el INE.

Se deja sin efecto la imposición de costas de la primera instancia procedimental y no se hace expreso pronunciamiento de las costas causadas en el presente recurso".

**TERCERO.-** Contra esta Sentencia, la representación procesal del Sr. Elias interpuso recurso de casación. Por Auto de fecha 4 de junio de 2015, este Tribunal se declaró competente y admitió a trámite los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos, dándose traslado a la parte recurrida para formalizar oposición por escrito en el plazo de veinte días.

**CUARTO.-** Por providencia de fecha 13 de julio de 2015 se tuvo por formulada oposición al recurso de casación y de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló para su votación y fallo que ha tenido lugar el día 15 de octubre de 2015.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dª. Mª Eugènia Alegret Burgués.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se alza la defensa Don. Elias contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 28 de enero de 2015 mediante un recurso de casación por interés casacional. Considera que la sentencia de la Audiencia, que se limitó a rebajar la cuantía de la pensión compensatoria establecida en anteriores sentencias a favor de la ex-esposa en lugar de extinguirla o temporalizarla, vulnera lo dispuesto en los artículos 233-17 , 233- 18 y 233-19 del Libro II del CCCat , así como la doctrina del Tribunal Supremo de 4-12-2012 o 17-3-2014, así como del TSJC reflejada en las SSTSJC de 29- 6-2011 o 28-10-2013.

La parte demandada se opone a la admisibilidad el recurso de casación por estimar que la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida no se opone a las sentencias del Tribunal Supremo ni del Tribunal Superior de Justicia que se citan en el recurso, que además se hace supuesto de la cuestión y que no se trataría de un supuesto de hecho homologable con las sentencias que se citan.

Pues bien las objeciones de inadmisibilidad no pueden ser atendidas toda vez a que:

a) Cuando se trata de la interpretación de conceptos jurídicos indeterminados como es el de apreciar un cambio significativo de las circunstancias tenidas en cuenta para modificar los efectos de una sentencia de divorcio anterior, hemos declarado en las SSTSJC de 24 de febrero de 2005 , 8 de mayo y 3 de julio de 2008 ; 14 de octubre de 2009 y 19 de noviembre de 2011 , que: "*La revisión del juicio del tribunal de apelación que decida la reducción o la extinción de la pensión por causas sobrevenidas sólo merecerá el necesario interés cuando pueda tildarse de ilógico, irrazonable o arbitrario*", por lo cual si se razona y existe un atisbo de arbitrariedad o razonamientos o conclusiones ilógicas será posible admitir a trámite el recurso

b) En cuanto a la analogía de los supuestos contemplados entre unas y otras sentencias, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 1ª del TS de 30 de diciembre de 2011, considera que no es necesario para justificar el interés casacional por infracción de doctrina jurisprudencial que el supuesto objeto del recurso sea idéntico a los examinados por las resoluciones de contraste, aunque sí que sean análogos o asimilables en sus consecuencias jurídicas.

De este modo, en el caso de la STSJC de 60/2013 de 28 de octubre, la Sala tuvo en cuenta para modular la pensión compensatoria el patrimonio que había adquirido la esposa como consecuencia de la liquidación del régimen de separación de bienes y en la sentencia 32/2011 de 29 de junio , amén de considerarse la arbitrariedad de la decisión respecto de la temporalidad de la pensión, se tomó en cuenta la adquisición del 50% de una vivienda junto con otras circunstancias. Lo que aquí se pretende es que se valore que Doña. Nuria ha percibido una herencia por valor de más de 200.000 euros para extinguir la pensión o bien limitarla temporalmente.

Tampoco puede prescindir la Sala de su reciente doctrina, sentada en las STSJC de 27-11-2014 , 11-5-2015 o 15-6-2015 sobre la finalidad de la pensión compensatoria en la nueva legislación representada por el Libro II del CCCat, y que es la aplicable en el caso debatido.



c) Como indican las SSTs, Sala Primera, de 25-3-2015 y de 4-3-2015 no cabe confundir la prueba y su valoración, que se refieren a los hechos, con el alcance o la valoración jurídica que de dichos hechos se predique o realice. Lo primero es propio del recurso extraordinario por infracción procesal mientras que lo segundo corresponde al recurso de casación.

Es por ello que habiendo sido admitido únicamente el recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Elias esta Sala partirá de los hechos declarados probados por la sentencia de la Audiencia para resolver el recurso de casación.

**SEGUNDO.-** Antecedentes fácticos que deben ser considerados:

1) Los cónyuges se separaron en el año 1997, tras 24 años de matrimonio durante los cuales tuvieron tres hijos a cuyo cuidado se dedicó principalmente la madre.

2) En la sentencia de separación tramitada de mutuo acuerdo se estableció una pensión compensatoria para la esposa de 180.000 ptas. al mes "... Dicha pensión será compatible con los ingresos netos antes de impuestos, que por trabajo o por cualquier otro concepto pueda percibir la Sra. Nuria mientras éstos no superen el doble del salario mínimo interprofesional que en cada momento se devengue, reduciéndose la referida pensión en aquello que exceda de dicha cantidad".

3) En el año 2004, el matrimonio quedó disuelto por divorcio acordándose judicialmente una pensión compensatoria de 500 euros mensuales a favor de la ex-esposa.

4) En el año 2008 el hoy actor interesó una modificación de efectos de la citada sentencia de divorcio solicitando la extinción de la pensión compensatoria por haberse reducido sus ingresos.

5) La demanda fue desestimada en primera instancia y confirmada en apelación mediante Sentencia de 21-2-2012. La Sala consideró que si se habían reducido los ingresos del Sr. Elias era como consecuencia de pérdidas bursátiles que no podían perjudicar a la perceptora de la pensión.

6) La demanda origen del presente procedimiento es interpuesta por el Sr. Elias que vuelve a interesar ahora, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 233-19, a) del Libro II del CCCat, la extinción de la pensión compensatoria que recibe la ex-esposa o subsidiariamente su reducción y limitación temporal a dos años.

7) Se fundaba la demanda en la situación económica en la que se hallaba el instante de pérdida de poder adquisitivo frente a la mejora de la situación económica de la ex-esposa que había heredado a la muerte de su padre. Se insistía en que Doña. Nuria tenía trabajo fijo (desde 4 años después de la separación), era propietaria de una vivienda y de dos plazas de parking (también como consecuencia de la liquidación del régimen económico del matrimonio) y de diversos productos bancarios (ya considerados en anteriores sentencias).

8) La sentencia de primera instancia teniendo en cuenta la duración del pago de la pensión (unos 17 años), así como la mejora de la situación económica de la Sra. Nuria y el incremento del endeudamiento del actor, acordó la extinción de la pensión compensatoria.

9) Recurrída la sentencia en apelación, la Sala no consideró que hubiese habido otro cambio de circunstancias en la situación económica de las partes desde el último procedimiento de modificación de efectos de sentencia (que consideró una pensión de jubilación del Sr. Elias de 1.700 euros al mes por 14 pagas y un plan de pensiones de 121.000 euros), que la herencia recibida por la Sra. Nuria que evaluó en 239.136 euros menos 21.109 euros de impuestos.

10) Ello no obstante, estimó que dicha circunstancia no hacía desaparecer el desequilibrio económico entre las partes, siendo solo merecedor de una reducción de la pensión que estableció en la cantidad de 450 euros sin limitación temporal.

Frente a dicha resolución se presenta el recurso de casación.

**TERCERO.-** Antes de entrar propiamente en los motivos del recurso conviene recordar el fundamento de la pensión compensatoria y su evolución en nuestro derecho.

Hemos dicho en las STSJC de 27-11-2014 y de 16-6-2015 que la llamada pensión compensatoria se reguló por vez primera en el artículo 97 del Código Civil el cual se inspiró a su vez en el derecho francés.

Respondía a las necesidades de la sociedad de aquel entonces: el matrimonio se había regulado legalmente como un vínculo indisoluble durante muchos años y era frecuente que la mujer no hubiese llegado a incorporarse al mercado laboral o lo hubiese abandonado al casarse.



El Código Civil no fijaba límite de tiempo alguno en la pensión, que se concebía como prolongación de la solidaridad matrimonial aun disuelto el vínculo y para reestablecer el desequilibrio que se producía tras el divorcio en el nivel de vida de uno de los cónyuges respecto del que el otro podía mantener. En este contexto las pensiones compensatorias se concedían usualmente en forma ilimitada.

El transcurso del tiempo y el cambio sociológico experimentado en la estructura social, tanto en cuanto a la disposición del vínculo matrimonial como en orden a la incorporación de la mujer al trabajo, hizo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo estimase que los jueces podían limitar temporalmente esta pensión cuando existiesen circunstancias que hiciesen prever que el desequilibrio podía ser superado. Finalmente el legislador estatal cambia el art. 97 del CC en el mismo sentido.

Así lo recuerda la STS, Sala 1ª, nº 442/2013 de 21-6-2013 cuando dice:

*"La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, es en la actualidad una cuestión pacífica, tanto a la luz de las muchas resoluciones de esta Sala (entre las más recientes, SSTS de 17 de octubre de 2008 (RC núm. 531/2005 y RC núm. 2650/2003 ), 21 de noviembre de 2008 (RC núm. 411/2004 ), 29 de septiembre de 2009 (RC núm. 1722/2007 ), 28 de abril de 2010 (RC núm. 707/2006 ), 29 de septiembre de 2010 (RC núm. 1722/2007 ), 4 de noviembre de 2010 (RC núm. 514/2007 ), 14 de febrero de 2011 (RC núm. 523/2008 ), 27 de junio de 2011 (RC núm. 599/2009 ), 5 de septiembre 2011 - Pleno- (RC núm. 1755/2008 y 10 de enero de 2012 (RC núm. 802/2009 ) que reiteran la doctrina favorable a la temporalidad fijada por las sentencias de 10 de febrero y 28 de abril de 2005 , como por haberse manifestado también posteriormente en el mismo sentido positivo el legislador mediante la Ley 15/2.005, de 8 de julio, que ha dado una nueva redacción al artículo 97 CC , estableciendo que la compensación podrá consistir en una pensión temporal, o por tiempo indefinido, o en una prestación única."*

Es por ello que la actual doctrina del Tribunal Supremo por todas TS, Sala 1ª, nº 91/2014 de 19-2 - 2014, recordando que la pensión compensatoria es una prestación de carácter singular, con características propias que la alejan de la prestación alimenticia y de toda idea de culpa en el fracaso matrimonial, viene entendiendo que su finalidad es la de reestablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento para perpetuar el nivel de vida de que venían disfrutando o lograr una equiparación económicamente de los patrimonios, por lo que no significa paridad o igualdad absoluta entre ellos. En sintonía con lo anterior considera como elementos que apoyan su fijación con carácter temporal *aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial*, por lo que resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

El legislador catalán al introducir la pensión compensatoria en el art. 84 del Código de Familia , aprobado por Ley 9/1998, de 15 de julio, la consideró también como cuestión distinta e independiente de los alimentos, estableciendo un derecho de pensión de naturaleza compensatoria del perjuicio económico que como consecuencia de la separación o el divorcio podía presentarse para uno de los cónyuges en relación con el nivel de vida del que disfrutaba durante el matrimonio o del que pudiera mantener el cónyuge obligado al pago.

Ello no obstante sin decir que la pensión podía ser limitada, implícitamente admitía tal posibilidad en la medida en que en el art. 86,1, punto cuarto, del CF contemplaba como causa de extinción de la pensión el transcurso del plazo por el que se estableció.

Esta Sala sobre la base de la regulación catalana fue perfilando los contornos de esta figura jurídica.

Es exponente de ello la Sentencia TSJC de 7/2013 de 17-1-2013 que con cita de otras anteriores recordaba:

*" Son muy diversas las ocasiones en las que, desde principios de esta década, se ha visto esta Sala enfrentada a la necesidad de interpretar los arts. 84 y 86 CF , habiendo podido establecer una doctrina ya consolidada sobre diferentes aspectos de la 'pensió compensatòria' para supuestos de ruptura matrimonial. En este sentido, hemos llegado a calificarla, siguiendo a la mejor doctrina, como una institución que prolonga la solidaridad matrimonial después de la ruptura de la convivencia, a fin de equilibrar en la forma más equitativa posible la situación económica en que queda el cónyuge más perjudicado económicamente por la nulidad, separación o divorcio, en relación con la que mantenía constante la relación matrimonial (S TSJC 8/2006 de 27 feb.), si bien con una vocación inequívoca de caducidad, en la medida en que así lo indica la fijación legal de una serie de causas que pueden producir su extinción, bien por motivos contemplados al tiempo de su constitución - fijación de un plazo- o bien por causas sobrevenidas relacionadas con su naturaleza y función reequilibradora (S TSJC 47/2003 de 11 dic.)..."*



Como decíamos en la STJC de 27-11-2014 el Libro II del Código Civil de Cataluña introduce modificaciones en la regulación de la pensión compensatoria que no son únicamente terminológicas -cambio de la expresión pensión por la de prestación por poder pagarse de una sola vez- sino también de fondo.

En orden a la temporalidad de la prestación, el legislador catalán ha dado un paso más en la línea de zanjar en la medida de lo posible y sin vulnerar principios éticos y de solidaridad, las relaciones personales y patrimoniales de las personas que habían estado unidas por vínculos matrimoniales en evitación de litigios y conflictos.

Así el Preámbulo del Libro II justifica el mantenimiento de la prestación compensatoria considerando que:

*"Ciertamente, muchos divorcios afectan a matrimonios de duración media bastante breve y a personas relativamente jóvenes, por lo que, en general, o bien ambos pierden de forma parecida o bien la convivencia conyugal no ha comprometido irremediabilmente las oportunidades económicas de ninguno de ellos. Eso no ha llevado, sin embargo, a alterar esencialmente la configuración legal de la prestación compensatoria. Se ha tenido en cuenta que la incorporación de la mujer al mercado de trabajo no ha ido paralela, a la práctica, a un reparto de las responsabilidades domésticas y familiares entre los dos cónyuges y que en bastantes casos la actividad laboral o profesional de uno de los cónyuges se supedita aún a la del otro, hasta el punto de que, en determinados niveles educativos y de renta, continúa siendo habitual que uno de los cónyuges, típicamente la mujer, abandone el mercado de trabajo al contraer matrimonio o al tener hijos. Ambas circunstancias abonan reconocer el derecho a prestación compensatoria vinculándolo al nivel de vida de que se disfrutaba durante el matrimonio, si bien dando prioridad al derecho de alimentos de los hijos y fijando la cuantía de acuerdo con los criterios que la propia norma detalla. Sin embargo, para los casos en que la prestación se satisface en forma de pensión, se insiste en el carácter esencialmente temporal de esta, salvo que concurren circunstancias excepcionales que hagan aconsejable acordarla con carácter indefinido".*

De dicho Preámbulo así como de lo dispuesto en los artículos 233-14,1 y 233-17,4 puede deducirse que la finalidad actual de la pretensión compensatoria es la readaptación del cónyuge acreedor a la vida activa como consecuencia de las desmejoras económicas consiguientes a la disolución del matrimonio y a la pérdida de oportunidades experimentada precisamente por éste.

No se concibe ya como una garantía de sostenimiento vital por parte del antiguo cónyuge ni como un derecho automático a una prestación económica permanente.

Se presume que cada uno de los cónyuges debe ser capaz de mantenerse por sí mismo y que tras la disolución del vínculo el menos favorecido debe actuar en forma proactiva para adquirir bienes propios que permitan su digna sustentación sin quedar sujeto a la permanente dependencia del otro.

La pensión o prestación compensatoria tiende, pues, a compensar la disparidad en las condiciones de vida entre ambos creadas por el divorcio por el tiempo necesario para que el cónyuge que perdió o disminuyó sus oportunidades laborales pueda volver a adquirirlas y reestablecer el desequilibrio que se produce en relación con el nivel de vida del otro y el mantenido durante el matrimonio.

**CUARTO.** - Ello sentado, cabe indicar *prima facie* que nos hallamos ante un supuesto de modificación de efectos de sentencia de divorcio anterior que exige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233-7, 1 del CCCat, que hayan variado sustancialmente las circunstancias concurrentes en el momento de dictarlas, precepto que debe ponerse en relación con los más específicos contenidos en los artículos 233-18 y 233-19 del mismo Código para la llamada hoy prestación compensatoria, aplicables según la Disposición Transitoria tercera nº 2 de Libro II del CCCat. Estos son los preceptos que considera infringidos el recurrente.

Pues bien, para ello hay que partir de que el artículo 233-18 del CCCat trata de la modificación de la prestación compensatoria indicando que la fijada en forma de pensión solo puede modificarse para disminuir su importe si mejora la situación económica de quien la percibe o empeora la de quien la paga, mientras que el artículo 233-19,1, a) trata de la extinción del derecho a prestación compensatoria en los siguientes términos: *el derecho a la prestación compensatoria fijada en forma de pensión se extingue por la mejora de la situación económica del acreedor, si dicha mejora deja de justificar la prestación, o por empeoramiento de la situación económica del obligado al pago, si dicho empeoramiento justifica la extinción del derecho.*

Se trata, por tanto, de calibrar si la evidente mejora de la situación económica de Doña. Nuria deja de justificar la prestación compensatoria o bien solo ha de producir el efecto de disminuirla o bien si existen causas que justifiquen su limitación temporal.

Pues bien, en este punto consideramos ilógica y no ajustada a las previsiones de las normas citadas así como a la filosofía de la nueva legislación, la decisión de la Audiencia de reducir la pensión a la suma de 450 euros, sin limitación temporal por estimar que no ha desaparecido el desequilibrio patrimonial.



Es cierto que la Sra. Nuria cuenta ya con 64 años de edad, pero también que la misma se halla trabajando desde el año 2001 percibiendo unos 1.100 euros al mes en la actualidad, y que la edad legal de jubilación se ha prolongado. No cabe por otro lado minimizar, como hace la Sala de apelación, la adquisición de una herencia importante (más de 200.000 euros) que le permitirá, en un tiempo razonable, rentabilizar, para obtener los ingresos que puedan complementar su salario y posteriormente la pensión de jubilación.

**QUINTO.-** Respecto de la posibilidad de limitar temporalmente la pensión esta Sala aplicando el anterior Código de Familia ya tenía establecido, por todas STSJC nº 60/2013 de 28 de octubre 2013, que la pensión compensatoria tenía *una vocación inequívoca de caducidad; aunque pudiese establecerse un plazo en función de cuál fuese el tiempo que razonablemente habría de necesitar el cónyuge acreedor de la pensión para incorporarse al mercado laboral o, en general, para alcanzar un desarrollo autónomo que le permita acceder a los medios económicos que de momento le proporciona la pensión.*

En la actualidad el artículo 233-17 , 4 CCCat dispone que: *la prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un período limitado, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido.*

Tras la entrada en vigor del precepto esta Sala, en las STJC de 27-9-2012 y en la más reciente de 27-11-2014 , ha declarado que siendo la prestación compensatoria otorgada en forma de pensión esencialmente temporal, tal como indica el Preámbulo de la Ley, sólo podrá establecerse una permanencia de la pensión por tiempo indefinido cuando en el caso concreto concurra una potencialidad real y acreditada de que el beneficiario, como consecuencia de sus circunstancias personales (edad, estado de salud, formación profesional, posibilidades de adquirir ayudas públicas, etc.) y de la ausencia de patrimonio, no podrá alcanzar, en un plazo mayor o menor, aquella autonomía pecuniaria de la que hubiera podido disfrutar de no haber mediado el matrimonio, permitiéndole subvenir a sus necesidades.

De este modo, teniendo en cuenta que la Sra. Nuria cuenta con un trabajo fijo, con un patrimonio propio que ha incrementado con el adquirido mediante herencia y que no tiene cargas económicas ni familiares, parece claro que no concurren las circunstancias excepcionales que exige la Sala para no fijar un plazo máximo de percepción de la pensión.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de casación debe ser estimado disponiendo que se mantenga la cantidad establecida en la sentencia pero con el límite máximo desde la fecha de la presente, de dos años, durante los cuales la demandada habrá podido aumentar sus ahorros y tomar decisiones en relación con la rentabilidad de su patrimonio.

**SEXTO.-** No procede imponer las costas del recurso de casación a ninguna de las partes ( art. 394 y 398 Lec 1/2000 ).

## FALLAMOS

**LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE :**

**ESTIMAR** el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Sr. Elias contra la Sentencia de fecha 28 de enero de 2015 dictada por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en el rollo de apelación núm. 1072/13 y, en consecuencia, **CASAR** en parte la misma en el sentido de que la pensión compensatoria en la cuantía fijada en la misma, tendrá una duración máxima de dos años desde la fecha de la presente sentencia. Se confirman los restantes pronunciamientos.

No se imponen las costas del recurso de casación. Con devolución del depósito constituido.

Notifíquese la presente a las partes personadas y con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado. Doy fe.